ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3131-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y reforma el artículo 207 de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lizbeth García Coronado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de febrero de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de febrero de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Modificar la denominación de la “Ley Federal del Trabajo” a “Ley Federal del Trabajo para la Tutela de las y los Trabajadores”. Incluir en las obligaciones de los patrones intervenir en la constitución y funcionamiento en cada centro de trabajo de una comisión mixta para la formación, atención, y defensa de los derechos de las mujeres y otros grupos vulnerables (niños, jóvenes, personas de la tercera edad e indígenas, entre otros). Se dará preferencia a las mujeres para su integración. Incluir el Título Trece Bis “De la Equidad de Género en el Proceso Laboral”, con el objeto de aplicar la perspectiva de género al derecho procesal laboral. Establecer que las y los trabajadores que se encuentren en estado de huelga recibirán los servicios de guardería durante el tiempo que dure aquél.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones X y XXX de artículo 73: en relación con el artículo 123, Apartado A, por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo; y en relación con el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, en lo referente a la del Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo, y adiciona la Ley del Seguro Social.** **Artículo Primero.** Se proponen la reforma de la denominación de la Ley Federal del Trabajo; del primer párrafo del artículo 685 y del artículo 892; la adición de un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 685, de un segundo párrafo a la fracción XXVIII del artículo 132, del título XII Bis, "De la equidad de género en el proceso laboral", todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos: **Nueva denominación que se propone: "Ley Federal del Trabajo para la Tutela de las y los Trabajadores"** **Título Cuarto** **Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones** **Capítulo I** **Obligaciones de los Patrones**
Artículo 132.- … **I** a **XXVII.-** **XVIII.-** …	**Artículo 132.** Son obligaciones de los patrones **I** a **XXVII.** ... **XXVIII.** ...
No tiene correlativo	**Concretamente deberá intervenir en la constitución y funcionamiento en cada centro de trabajo de una comisión mixta para la formación, atención, y defensa de los derechos de las mujeres y otros grupos vulnerables (niños, jóvenes,**

	personas de la tercera edad e indígenas, entre otros). Se dará preferencia a las mujeres para su integración.
***XIX** a **XXVIII.-** …*	
No tiene correlativo	**Título Trece Bis** **De la Equidad de Género en el Proceso Laboral** **Artículo 675 Bis. Las juntas de conciliación y arbitraje deberán capacitar inicialmente y periódicamente a sus presidentes, personal jurídico y representantes de los trabajadores y patrones, en materia de derechos humanos, especialmente laborales, de las mujeres dentro de una transversalidad con perspectiva de género, como requisito previo a que entren en funciones y para que permanezcan en el cargo.** **La designación de los presidentes, personal jurídico y representantes de los trabajadores y patrones de las juntas de conciliación y arbitraje deberá realizarse en respeto a una perspectiva de género, de manera que haya equidad en la designación de mujeres y varones.** **En cada entidad federativa deberá haber una junta especial local y otra federal, integrada exclusivamente por mujeres con competencia en los asuntos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 685. Las trabajadoras podrán optar por acogerse o no a la competencia de estas juntas especiales.** **En el inmueble que ocupe la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá constituirse y operar una estancia infantil, que atienda a las hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores**

No tiene correlativo	**durante en tiempo en que se desarrollen las audiencias o diligencias con motivo de los procesos laborales en que sean parte. Estas estancias infantiles deberán atender los turnos matutino y vespertino conforme al párrafo siguiente.** **Las juntas deberán prestar sus servicios en los turnos matutino y vespertino, el primero de las nueve a las quince horas, y el segundo de las dieciséis a las diecinueve treinta horas. La trabajadora o el trabajador en su escrito inicial de demanda tendrán derecho a optar por el turno que mejor le acomode, pudiendo cambiarlo por una sola vez durante el curso del proceso mediante promoción por escrito y, sin que se afecte el horario de las audiencias o diligencias ya acordada por la Junta. Si no se opta por algún turno, el proceso se desarrollará en el turno matutino.**
	Título Catorce **Derecho Procesal del Trabajo**
Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. …	**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso **y, para que se respeten los derechos humanos laborales de las mujeres dentro de una transversalidad con perspectiva de género**. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior, sin perjuicio de

No tiene correlativo	que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley. **La junta, al momento de admitir la demanda, deberá realizar un estudio preliminar sobre hostigamiento sexual, violencia laboral e incumplimiento de obligaciones por maternidad en base a los hechos alegados en la misma, de manera que si determina la probabilidad de que la trabajadora o el trabajador son víctimas de estas violaciones a sus derechos, según corresponda, deberá requerirse de inmediato ante la junta al probable agresor, ya sea un trabajador o el propio patrón o sus representantes, en respeto a su garantía de audiencia y, en su caso, requerirles el respeto debido a la trabajadora o trabajador demandante, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia, tratándose del trabajador, se le suspenderá en su trabajo sin goce de salario hasta que se dicte laudo; si en este laudo se determina la certeza de la o las violaciones aludidas, el patrón deberá proceder al despido justificado del trabajador. En caso contrario el trabajador suspendido deberá recibir el pago de los salarios y prestaciones omitidas.** **Si se trata del patrón o sus representantes, la reincidencia de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior, acarreará el derecho de la trabajadora o el trabajador demandante a separarse de su trabajo con el goce del cien por ciento de su salario y demás prestaciones hasta que se dicte el laudo, además de la suspensión sin goce de salario del representante patronal respectivo y, sin que se le reduzca al demandante el pago correspondiente por concepto de salarios caídos.** **En presencia de violaciones de suma gravedad en los términos**

No tiene correlativo **Artículo 892.-** Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.	**referidos en los párrafos anteriores, de inmediato, sin necesidad de reincidencia, se procederá en los términos ya señalados.** **Para el estudio preliminar referido en el tercer párrafo de este artículo se podrán acompañar a la demanda pruebas documentales, fotografías y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.** **Título Catorce** **Capítulo XVIII** **De los Procedimientos Especiales** **Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III, 28, fracción III, 151, 153, fracción X, 158, 162, 204, fracción IX, 209, fracción V, 210, 236, fracciones II y III, 389, 418, 425, fracción IV, 427, fracciones I, II y VI, 434, fracciones I, III y V, 439, 503 y 505 de esta ley**; los conflictos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 685** y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.
LEY DEL SEGURO SOCIAL **Artículo 207.** Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a	**Artículo Segundo.** Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 207 de la Ley del Seguro Social, en los siguientes términos: **Artículo 207.** ...

dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro. **No tiene correlativo**	**Las y los trabajadores que se encuentren en estado de huelga recibirán los servicios de guardería durante el tiempo que dure aquél.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM